

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1370

25 de enero de 2010

Presentado por la señora *Arce Ferrer*; el señor *Rivera Schatz*; la señora *Burgos Andújar*;
y el señor *Soto Díaz*

Referido a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el inciso (m) del Artículo 6; enmendar el lenguaje de los Artículos 18, 19, 30, 33, 34 y 45; adicionar un nuevo párrafo al Artículo 35; adicionar dos nuevos párrafos y enmendar el Artículo 44; derogar el Artículo 55 y reenumerar los Artículos 56 al 64 como 55 al 63, respectivamente, de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, a los fines de facultar al Banco Cooperativo de Puerto Rico y las Cooperativas de Ahorro y Crédito a participar en el programa de préstamos del Sistema de Retiro para Maestros; facultar a la Junta a vender, ceder, pignorar o traspasar los préstamos que tenga en cartera; conceder al comprador de préstamos los mismos beneficios contributivos otorgados al Sistema; crear un gravamen estatutario con prelación a cualquier otra deuda sobre las aportaciones en garantía de los préstamos concedidos a éstos; fijar el procedimiento para la aplicación y embargo de las aportaciones individuales de los participantes en el caso de los préstamos originados o adquiridos por el Banco Cooperativo de Puerto Rico y las Cooperativas de Ahorro y Crédito; reducir a un veinticinco por ciento (25%) los recursos totales del Sistema que se pueden invertir en préstamos a los participantes y pensionados; establecer que los préstamos adquiridos u otorgados por el Banco Cooperativo de Puerto Rico y las Cooperativas de Ahorro y Crédito serán administrados por un programa a ser desarrollado por el Banco Cooperativo de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Sistema de Retiro para Maestros (Sistema) fue creado mediante la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, con el propósito principal de administrar el sistema de anualidades y pensiones de los maestros de Puerto Rico como una organización de servicios a los miembros de su matrícula. A noviembre de 2009, el Sistema contaba con aproximadamente 45,520 participantes activos y 30,952 pensionados y 2,062 beneficiarios para un total de 33,014. Para el año 2013

dicha cifra incrementará significativamente ya que serán elegibles a retiro 8,226 participantes que representa un 18% del total de activos.

Actualmente, el Sistema enfrenta un periodo de madurez avanzado en el que los pagos de beneficios superan sus ingresos. De otra parte, el crecimiento acelerado en el número de pensionados y la necesidad de proveerle servicios a la matrícula, han aumentado significativamente el costo operacional del Sistema y afectado su solvencia fiscal. Dichas situaciones conllevan a que el Sistema consuma, año tras año, activos de inversión para cumplir con los pagos a sus pensionados, menoscabando la habilidad del fondo para garantizar la continuidad de beneficios a los participantes activos y pensionados.

Ante la necesidad urgente de preservar la solvencia fiscal del Sistema, es necesario establecer nuevos mecanismos que le añadan ingresos. La implementación de nuevos mecanismos de ingresos tendrá un impacto directo en el flujo de efectivo del Sistema y en los servicios que ofrece a su matrícula. Entre los mecanismos para añadir ingresos al Sistema se encuentra facultar al Banco Cooperativo de Puerto Rico y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, a participar en el programa de préstamos del Sistema.

De otra parte, las alternativas prestatarias que ofrece el Sistema están limitadas por su solvencia fiscal, lo cual limita a su vez, las alternativas y parámetros prestatarios que se pueden ofrecer a su matrícula. La incorporación del movimiento cooperativista puertorriqueño, por medio del Banco Cooperativo de Puerto Rico y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, al programa de préstamos del Sistema, beneficiará a los participantes y pensionados del Sistema debido a que les brindará la oportunidad de la utilizar los múltiples facilidades de servicios de las Cooperativas, tendrán acceso a otros productos y servicios financieros de calidad, y podrán beneficiarse de participar de las alianzas estratégicas que el movimiento cooperativista realiza.

En vista de incentivar la participación del Banco Cooperativo de Puerto Rico y las Cooperativas de Ahorro y Crédito en el programa de préstamos del Sistema, es necesario ofrecer al Banco Cooperativo de Puerto Rico y sus miembros los mismos parámetros prestatarios que goza el Sistema.

La Asamblea Legislativa tiene el deber de promover y facilitar todas aquellas medidas que permitan mejorar la condición financiera del Sistema. En el ejercicio de su obligación de promover todas aquellas medidas que propicien el bienestar del Sistema y los servicios que éste pueda prestar a su matrícula, la Asamblea Legislativa favorece la adopción de esta legislación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (m) del Artículo 6 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo
2 de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.-Poderes y Facultades de la Junta de Síndicos.

4 A los fines de llevar a cabo los deberes que dispone esta Ley, el Sistema tendrá los
5 siguientes poderes y facultades:

6 (a) Demandar y ser demandado.

7 ...

8 (m) *Podrá autorizar al Director Ejecutivo a vender, ceder, pignorar o traspasar [el*
9 **importe de los créditos]** *los préstamos hipotecarios y personales que posea el Sistema[.],*
10 *según los términos que el Director Ejecutivo estime beneficioso para el plan de inversiones*
11 *del Sistema. Los intereses que devenguen [dichas hipotecas] dichos préstamos estarán*
12 *exentos del pago de todo tipo de contribuciones [sobre ingresos al Estado Libre Asociado*
13 **de Puerto Rico], en manos de todo tenedor subsiguiente de [las] los [mismas] mismos.
14 ...”**

15 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según
16 enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 18.-Cuentas de las cuotas; propiedad de los maestros.

18 El Sistema de Retiro para Maestros deberá llevar una cuenta individual a cada maestro
19 o empleado del Sistema para acreditarle la cantidad total a que asciendan todas las cuotas con
20 que haya contribuido al Fondo hasta la fecha de vigencia de la presente Ley, y las cuotas con
21 que contribuya en el futuro, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Dichas cuotas serán
22 de la exclusiva propiedad del maestro o empleado del Sistema y no estarán sujetas a

1 contribución de clase alguna ni a embargo o traspaso, sino de acuerdo con las disposiciones
2 de esta Ley [**salvo lo dispuesto en el Artículo 54.**] *o salvo que garanticen el pago de un*
3 *préstamo al Sistema, el Banco Cooperativo de Puerto Rico y las Cooperativas de Ahorro y*
4 *Crédito, según lo dispuesto en el Artículo 44 de esta Ley.*”

5 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 19.-Devolución de cuotas más intereses.

8 El maestro o empleado del Sistema que dejare de ejercer tendrá derecho a que se le
9 devuelva el importe de todas las cuotas con que haya contribuido al Fondo, más los intereses
10 compuestos hasta seis (6) meses después de la fecha de separación del servicio, menos
11 cualquier deuda que tuviere contraída con el Fondo. El Sistema podrá cobrar de las cuotas
12 acumuladas cualquier deuda contraída con el Fondo [.] , *el Banco Cooperativo de Puerto*
13 *Rico y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, según lo dispuesto en el Artículo 44 de esta*
14 *Ley.*

15 ...”

16 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 30.-Renta anual vitalicia será personal; cesión o embargo, prohibidos.

19 El derecho a una renta anual vitalicia es personal, y su cesión o traspaso será nulo. La
20 renta anual vitalicia no responderá de deudas contraídas por el maestro retirado, excepto de
21 las que hubiere contraído con el Sistema, *el Banco Cooperativo de Puerto Rico y las*
22 *Cooperativas de Ahorro y Crédito, y no podrá ser embargada ni afectada por ningún*

1 procedimiento judicial, salvo *por las obligaciones dispuestas en este Artículo* y lo dispuesto
2 en el Artículo 54 de esta Ley.”

3 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 33 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 33.-Distribución de las cuotas al ocurrir muerte de maestro inactivo del
6 Sistema.

7 Cuando ocurriere el fallecimiento de un maestro inactivo del Sistema, sus cuotas
8 acumuladas con el interés compuesto serán devueltas, luego de descontar las deudas que
9 tuviere contraídas con el Fondo [.] *o cualquier cantidad adeudada por concepto de préstamos*
10 *con el Sistema o con el Banco Cooperativo de Puerto Rico y las Cooperativas de Ahorro y*
11 *Crédito, según los dispuesto en los artículos 44 y 54 de esta Ley, que no haya sido cubierta*
12 *por el Seguro de Vida Colectivo, de aplicar. El interés compuesto nunca será menor al dos*
13 *(2) por ciento. Tal devolución corresponderá a los beneficiarios designados por él ante el*
14 *Sistema de Retiro para Maestros en la tarjeta testamentaria, o en su defecto a sus herederos*
15 *legales.”*

16 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 34 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 34.-Distribución de las cuotas al ocurrir muerte.

19 Al fallecer un maestro en el servicio activo sus beneficiarios recibirán además de **[de]**
20 su cuota individual e intereses, una suma igual al equivalente a un año de salario en la plaza
21 que ocupaba al fallecer. *De dicha suma se descontará cualquier cantidad adeudada por*
22 *concepto de préstamos que tuviere con el Sistema o con el Banco Cooperativo de Puerto Rico*

1 *y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, según lo dispuesto en los artículos 44 y 54 de esta*
2 *Ley, que no haya sido cubierta por el Seguro de Vida Colectivo, de aplicar.”*

3 Artículo 6.- Se adiciona un nuevo párrafo al Artículo 35 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo
4 de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 35.-Pagos después del fallecimiento de un maestro.

6 Al fallecer un maestro retirado . . .

7 *De los beneficios por defunción establecidos en este artículo se descontará cualquier*
8 *cantidad adeudada por concepto de préstamos que tuviere con el Sistema o con el Banco*
9 *Cooperativo de Puerto Rico y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, según los dispuesto en*
10 *los artículos 44 y 54 de esta Ley, que no haya sido cubierta por el Seguro de Vida Colectivo,*
11 *de aplicar.”*

12 Artículo 7.- Se adicionan dos nuevos párrafos y se enmienda el Artículo 44 de la Ley Núm.
13 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 44.-Naturaleza de préstamos a maestros del Sistema; documentos, exentos.

15 Los fondos del Sistema podrán, también, ser invertidos, sujetos a la reglamentación
16 que adopte el mismo, en la concesión, a los maestros que lo soliciten, de:

17 (a) Préstamos ordinarios de sueldos;

18 (b) ...

19 (c) ...

20 (d) ...

21 (e) ...

22 (f) ...

1 *El Banco Cooperativo de Puerto Rico y las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán*
2 *otorgar préstamos personales a los participantes y obtener como garantía el descuento de*
3 *nómina y las aportaciones de éstos en el Sistema. Los préstamos personales otorgados a los*
4 *participantes por el Banco Cooperativo de Puerto Rico y las Cooperativas de Ahorro y*
5 *Crédito, estarán garantizados hasta el sesenta y cinco (65) por ciento de las aportaciones del*
6 *participante. En el caso de los pensionados, el Banco Cooperativo y las Cooperativas de*
7 *Ahorro y Crédito podrán otorgar préstamos con garantía sobre su derecho a pensión o*
8 *beneficio hasta un máximo del veinticinco (25) por ciento de tal pensión o beneficio.*

9 Se autoriza a la Junta de Síndicos del Sistema [**de Retiro**] a invertir parte de las reservas
10 disponibles para facilitar la concesión de préstamos a maestros del Sistema, para hacer viajes
11 culturales, sujeto a la reglamentación que adopte el Sistema.

12 El Sistema [**de Retiro**] determinará de tiempo en tiempo la cantidad de fondos a dedicarse
13 a esta clase de inversiones. También, determinará mediante reglamento, las condiciones y
14 procedimientos pertinentes para la concesión de los préstamos autorizados por las
15 disposiciones de esta Ley. Los pagos para amortizar estos préstamos se descontarán
16 mensualmente del salario del maestro o del empleado del Sistema. El Gobierno del Estado
17 Libre Asociado de Puerto Rico pagará al Sistema [**de Retiro**] un cincuenta (50) por ciento de
18 los intereses correspondientes al préstamo que haga el maestro para participar en estos viajes.
19 Si el maestro renunciare a la posición que ocupa dentro de dieciocho (18) meses de haber
20 recibido el préstamo, tendrá que reembolsarle al Gobierno del Estado Libre Asociado de
21 Puerto Rico los intereses pagados sobre su préstamo. Anualmente se consignará en la Ley
22 General de Presupuesto la cantidad de dinero que se estime necesaria para estos propósitos.

1 *El importe total de los préstamos autorizados en este artículo no podrá exceder del*
2 *veinticinco por ciento (25%) de los recursos totales del Sistema.”*

3 Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 45 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 45.-[**Descuentos por préstamos e intereses**] *Cobro y Administración de*
6 *Préstamos y Prelación de Créditos.*

7 [Los descuentos hechos en el salario del maestro para el pago de préstamos
8 concedidos y los intereses descontados por adelantado, serán ingresados por el
9 Secretario de Hacienda en el Fondo del Sistema de Retiro para Maestros
10 simultáneamente con el pago de la nómina.]

11 *Se faculta al Director Ejecutivo a cobrar, de cualquier suma que tenga derecho a*
12 *recibir un participante como liquidación final por concepto de vacaciones regulares o*
13 *licencia por enfermedad acumuladas que le adeude la agencia, dependencia, o departamento*
14 *en que trabaja o de las aportaciones e intereses acumulados en el Sistema, cualquier*
15 *cantidad que por concepto de préstamos personales, préstamo cultural, hipotecario o*
16 *préstamo originado por una Cooperativa de Ahorro y Crédito o el Banco Cooperativo de*
17 *Puerto Rico, según lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley, adeude dicho participante*
18 *cuando cese o se separe permanentemente del servicio. Las deudas con el Sistema por*
19 *concepto de préstamos otorgados por una Cooperativa de Ahorro y Crédito o el Banco*
20 *Cooperativo de Puerto Rico, préstamos personales, culturales o hipotecarios tendrán*
21 *prelación sobre cualquier otra deuda del participante. El Director Ejecutivo determinará la*
22 *forma y condiciones bajo las cuales se cobrarán dichos préstamos y sus intereses*
23 *acumulados con relación a los préstamos del Sistema.*

1 *Los préstamos personales originados por una Cooperativa de Ahorro y Crédito o el*
2 *Banco Cooperativo de Puerto Rico, hasta el límite que se dispone en el artículo 44 de esta*
3 *Ley, y los préstamos personales, hipotecarios y culturales originados por el Sistema, estarán*
4 *garantizados con prelación a cualquier otra deuda por las aportaciones y las que se*
5 *acumulen posteriormente en el Sistema, la pensión, beneficio o reembolso, que excede las*
6 *aportaciones asignadas por el participante o pensionado conforme el artículo 44 de esta Ley,*
7 *y por la cantidad que en caso de muerte del participante o pensionado pueda corresponder a*
8 *sus herederos o cualquiera de los beneficiarios que el hubiere designado. El gravamen*
9 *estatutario creado en este artículo 45 permanecerá con toda fuerza y vigor en el caso que los*
10 *préstamos hipotecarios o personales sean transferidos por el Director Ejecutivo a terceros*
11 *conforme al artículo 6 de esta Ley. Dichas aportaciones y cantidades podrán ser aplicadas*
12 *por el Director Ejecutivo al pago de cualquier cantidad adeudada por concepto de un*
13 *préstamo que tuviere el participante o pensionado con el Sistema, o con el Banco*
14 *Cooperativo de Puerto Rico o las Cooperativas de Ahorro y Crédito, a solicitud de éstas. Los*
15 *pensionados garantizarán el préstamo con su anualidad por retiro con la misma preferencia*
16 *que los participantes garantizan con sus aportaciones, beneficios o reembolsos. La prelación*
17 *entre las deudas que tenga un participante o pensionado con el Sistema, el Banco*
18 *Cooperativo de Puerto Rico y las Cooperativas de Ahorro y Crédito se determinará basado*
19 *en la fecha en que se otorgaron los préstamos.*

20 *En el caso de los préstamos personales, culturales e hipotecarios con atrasos, el*
21 *Director Ejecutivo (en el caso de los préstamos del Sistema) y el Banco Cooperativo de*
22 *Puerto Rico (en el caso de los préstamos del Banco Cooperativo de Puerto Rico y las*
23 *Cooperativas de Ahorro y Crédito) le concederá al prestatario participante o pensionado un*

1 término de 30 días mediante notificación escrita enviada por correo certificado, y le
2 advertirá que de no realizar el mismo, la deuda será declarada vencida en su totalidad, y se
3 procederá a la aplicación y embargo de las aportaciones individuales de los participantes o
4 el balance en su cuenta de ahorro, según sea el caso, contra la deuda. En el caso de los
5 préstamos originados o adquiridos por el Banco Cooperativo de Puerto Rico y las
6 Cooperativas de Ahorro y Crédito, la aplicación, embargo y pago al Banco Cooperativo de
7 Puerto Rico se hará por el Director Ejecutivo dentro de los 60 días de ser requerido por el
8 Banco Cooperativo de Puerto Rico, cuyo requerimiento deberá incluir la certificación del
9 Banco Cooperativo de Puerto Rico de que transcurrieron 30 días desde la fecha de la
10 notificación al prestatario participante o pensionado sin haber recibido pago completo de las
11 cantidades atrasadas.

12 En la notificación de cobro, el Director Ejecutivo (en el caso de los préstamos del
13 Sistema) y el Banco Cooperativo de Puerto Rico (en el caso de los préstamos del Banco
14 Cooperativo de Puerto Rico y las Cooperativas de Ahorro y Crédito) informará al
15 participante sobre las consecuencias de la aplicación de sus aportaciones individuales con
16 relación a los beneficios que otorga el Sistema. También, le informará de su derecho a
17 devolver dichas aportaciones, con los intereses correspondientes, para restaurar los créditos
18 en años de servicio que representan las mismas, sin el requisito de estar en servicio activo
19 sujeto a las normas o restricciones que establezca el Director Ejecutivo.

20 Los préstamos adquiridos u otorgados por el Banco Cooperativo de Puerto Rico y las
21 Cooperativas de Ahorro y Crédito serán administrados por un programa a ser desarrollado
22 por el Banco Cooperativo de Puerto Rico. Como administrador de dicho programa, el
23 Banco Cooperativo de Puerto Rico será el agente administrativo de las Cooperativas de

1 *Ahorro y Crédito frente al Sistema y los patronos, y estará autorizado a interactuar con el*
 2 *Sistema y los patronos para gestionar y cobrar los pagos de los préstamos adquiridos u*
 3 *otorgados por el Banco Cooperativo de Puerto Rico y las Cooperativas de Ahorro y Crédito.*

4 *Al amparo de las disposiciones de esta Ley, el Secretario de Hacienda remitirá al*
 5 *Sistema (con respecto a los préstamos en la cartera del Sistema) o al Banco Cooperativo de*
 6 *Puerto Rico (con respecto a los préstamos otorgados o adquiridos por el Banco Cooperativo*
 7 *de Puerto Rico y las Cooperativas de Ahorro y Crédito) los descuentos de sueldo o pensión*
 8 *para la amortización de los préstamos dentro de los quince (15) días siguientes a la*
 9 *terminación del mes al que correspondan los descuentos.”*

10 Artículo 9.- Se deroga el Artículo 55 y se reenumeran los Artículos 56 al 64 como 55 al 63,
 11 respectivamente, de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, para que lea
 12 como sigue:

13 **[Artículo 55.-Se autoriza al Sistema de Retiro a vender créditos hipotecarios en**
 14 **pública subasta.**

15 **Por la presente se autoriza y faculta al Sistema de Retiro para Maestros a**
 16 **vender, ceder o traspasar el importe de los créditos hipotecarios que posea el Sistema.]**

17 “Artículo [56] 55.-Deducciones de la pensión o renta anual vitalicia para cuotas o
 18 seguro.

19 ...

20 Artículo [57] 56.-Pago de las cantidades deducidas.

21 ...

22 Artículo [58] 57.-Aguinaldo de Navidad.

23 ...

- 1 Artículo **[59]** 58.-Compras y Presupuesto
- 2 ...
- 3 Artículo **[60]** 59. -Transferencia de Recursos
- 4 ...
- 5 Artículo **[61]** 60.-Deuda, obligaciones y responsabilidades
- 6 ...
- 7 Artículo **[62]** 61.-Derogación de Leyes Vigentes.
- 8 ...
- 9 Artículo **[63]** 62.-Cláusula de Separabilidad
- 10 ...
- 11 Artículo **[64]** 63.-Vigencia
- 12 ...”
- 13 Artículo 10.- Vigencia
- 14 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.